



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miguel Ángel Ávila Ramos.

DEMANDADOS: ASORICAURTE, y Municipios de Arcabuco, Monquirá, Chitaraque, Santana, San José de Pare, y Togüí.

RADICACIÓN: 15001333300320130004500.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Miguel Ángel Ávila Ramos contra la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo "ASORICAURTE" en Liquidación, y los Municipios de Arcabuco, Monquirá, Chitaraque, Santana, San José de Pare, y Togüí.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 3 a 17):

Solicitó se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio AMM 2946/12 de 30 de julio de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Monquirá, por medio del cual se le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de los derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios reclamados; igualmente, que se declare la nulidad de los Oficios: de 13 de julio de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Chitaraque; de 16 de julio de 2012, suscrito por el Alcalde de San José de Pare; de 8 de agosto de 2012, emitido por el Alcalde de Togüí, mediante los cuales también fueron negados los emolumentos laborales reclamados.

Adicionalmente, solicitó que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos originados en la omisión de respuesta las peticiones que realizó a ASORICAURTE, y a los municipios de Santana y Arcabuco.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que se declare que los entes demandados están obligados solidariamente a reconocer a favor del demandante los derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios y demás derechos laborales que correspondan, como contraprestación de los servicios prestados como Director Ejecutivo de ASORICAURTE, y a título de restablecimiento del derecho, se condenen a pagar al actor tales acreencias como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, auxilio de transporte, dotaciones, cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, causados entre el 1 de marzo de 1996 y el 21 de octubre de 2010; asimismo, a pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de esos derechos laborales, conforme al artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Que sobre las sumas anteriores, se reconozca y pague la indexación conforme al artículo 187 del CPACA y se ordene a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en la forma establecida en los artículos 192 y 193 del mismo Código.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Sostuvo que la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo "ASORICAURTE", fue creada mediante la Ordenanza 037 de 19 de diciembre de 1990 por la Asamblea del departamento de Boyacá, conformada por los municipios de Arcabuco, Moniquirá, Chitaraque, Santana, San José de Pare, y Togüí, para la cual, el señor Miguel Ángel Ávila Ramos, laboró de forma continua e ininterrumpida desde el 1º de marzo de 2006 hasta el 21 de octubre de 2010, desempeñándose como Director Ejecutivo.

Señaló que durante la vigencia de la relación laboral, no solo la Asociación sino los municipios que la conforman, omitieron la responsabilidad de reconocer, liquidar y pagar a favor del actor sus derechos salariales y prestacionales, y tampoco realizaron el pago de la totalidad de los aportes para salud y pensión.

Manifestó que el demandante, por razones de salud, fue incapacitado entre el 12 de febrero y el 9 de agosto de 2009, por lo que la entidad Seguros Bolívar SA, le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 58.94%, decisión que fue ratificada por el Fondo de Cesantías y Pensiones ING, por tanto, a partir del 10 de agosto de 2009 fue pensionado por Invalidez por cuenta del fondo ING, en cuantía de \$764.019 pesos mensuales.

Planteó que si el actor hubiera contado con la totalidad de las cotizaciones en pensiones, el factor pensional hubiera sido superior al 45% y por ende su mesada pensional sería superior a la que devenga, por lo que considera que los demandados están obligados a reconocerle y pagarle la diferencia pensional.

Indicó que en abril de 2010, los integrantes de ASORICAURTE, tomaron la decisión de iniciar el proceso de disolución y liquidación de la entidad, y en consecuencia la Gobernación de Boyacá, mediante la Resolución 004 de 22 de abril de 2010, ordenó la inscripción de la disolución y liquidación de esa Asociación, y realizó el emplazamiento de los posibles acreedores.

Afirmó que el 29 de junio de 2010 el actor presentó reclamación administrativa laboral respecto de las deudas que habían a su favor como consecuencia de la prestación de sus servicios, estimada en la suma de \$97.121.542 pesos, la cual fue resuelta por la Asociación a través de la Resolución 003 de 31 de mayo de 2010, reconociéndole la suma de \$10.970.348 pesos por derechos salariales y prestacionales, negándole la diferencia, decisión contra la que interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en la Resolución 005 de 6 de julio de 2011 por ASORICAURTE reconociendo \$10.592.535 de pesos por pago de algunas prestaciones y negando \$89.798.104 pesos dentro de los cuales están los aportes a seguridad social.

Manifestó que posteriormente, a través de la Resolución 0011 de 30 de diciembre de 2011, la Asociación referida ordenó pagarle la suma de \$10.592.535 pesos, con lo cual consideró que no le pagaron ni el mínimo de los derechos laborales.

Indicó que en el mes de julio de 2012 el actor le solicitó a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de sus derechos laborales siendo negado por los alcaldes de Moniquirá, Chitaraque, San José de Pare, y Togüí mediante los actos acusados, posición que igualmente adoptó el Alcalde de Arcabuco en respuesta de 7 de febrero de 2013, quien además indicó que se encontraba al día con los aportes a ASORICAURTE.

Aseguró que a la fecha ASORICAURTE y el municipio de Arcabuco (sic), no han dado respuesta a la solicitud presentada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

Sostuvo que al actor no se le reconocieron todos los derechos laborales consagrados en las normas vigentes para la época, por lo que a la fecha de la demanda quedan valores pendientes de pago, a pesar de haber prestado sus servicios en forma diligente y eficiente sin tacha por la labor desempeñada, pues no hubo queja o reclamo alguno por su gestión, ni se adelantaron llamados de atención o investigaciones en su contra.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que se vulneraron los convenios de la OIT, y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58, 90, y 91 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los artículos 10 del Código Civil, 5 de la Ley 57 de 1887, Ley 72 de 1931, Decreto 1054 de 1938, Decreto 2939 de 1944, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 2922 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 3148 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 70 de 1988, Ley 344 de 1996, Decreto 2712 de 1999, y la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

Violación de la Constitución.

Sostuvo que con la expedición de los actos acusados se vulneraron los artículos 25 y 53 de la Carta porque se atentó contra el derecho al trabajo al no garantizar por lo menos el mínimo de los derechos legalmente establecidos, y con mayor razón si se trata de un servidor público; asimismo, se vulneraron los artículos 90 y 91 pues al negarle los derechos reclamados los entes demandados le están causando al actor un daño antijurídico que debe ser resarcido.

Violación de la Ley.

Señaló que con los actos demandados se violó la normatividad referenciada al negarle al demandante el reconocimiento liquidación y pago de sus derechos laborales como cesantías, intereses, primas de servicio, navidad, vacaciones, alimentación, subsidio de transporte, dotaciones, y afiliaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones, y riesgos profesionales, pero con el valor que realmente devengaba y durante todo el tiempo de prestación del servicio.

Indicó que el actor mientras prestó sus servicios permaneció bajo una relación laboral legal y reglamentaria, sometiéndose al cumplimiento de un horario de trabajo definido por los demandados, estuvo sometido a cumplir las órdenes jerárquicas de las entidades demandadas, y recibía una remuneración mensual por su labor; sin embargo, la respuesta de los municipios demandados a la reclamación que realizó para el reconocimiento de todos sus derechos laborales, fue negativa bajo el supuesto de que el demandante no tuvo vínculo con alguno de ellos.

Sostuvo que el actor ostentó la calidad de empleado público del nivel territorial, por lo que como mínimo debía percibir los emolumentos a que tenía derecho un servidor público del nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002; adicionalmente, señaló que también tenía derecho a que fuera afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, sin tener en cuenta que como ejercía el cargo de Director Ejecutivo, dentro de sus funciones

debía realizar los aportes a seguridad social, pues su no realización obedeció a la falta de disponibilidad presupuestal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Municipio de Chitaraque (fls. 278 a 285).

El apoderado del Municipio de Chitaraque se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho como de derecho que las justifiquen.

En relación con los hechos planteó que es cierto lo relacionado con la creación y conformación de Asoricaurte, así como la decisión de su disolución y liquidación; igualmente, en relación con la reclamación que el actor hizo al municipio para que le reconocieran y pagaran las acreencias laborales reclamadas.

En cuanto a los demás hechos formulados en la demanda señaló que no le constan, que no es cierto que el municipio de Chitaraque le haya causado perjuicio alguno al actor, pues no existió vínculo alguno con el actor, y que en la Resolución 004 de 2010 de la Gobernación de Boyacá no se menciona sobre el emplazamiento a posibles acreedores.

Como argumentos de defensa planteó que al actor no le asiste razón en la reclamación al municipio de Chitaraque, puesto que las acreencias reclamadas solo son posibles frente a su empleador, esto es, Asoricaurte.

Propuso las excepciones que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”, en razón a que la demanda debe dirigirse únicamente en contra de ASORICAURTE, y no contra el municipio de Chitaraque pues con este último no existió contrato laboral, máxime si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Decreto 1333 de 1986, les asignó a las asociaciones de municipios el carácter de entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente de los municipios que las constituyen, por lo que consideró que la Asociación excluye de responsabilidad a sus asociados.

“De la no procedencia de la reclamación ante el Municipio de Santana (sic).”, con argumentos similares a la anterior excepción, entendidos respecto del municipio de Chitaraque.

“Inexistencia de la solidaridad pretendida por el actor.”, sobre la que señala que no se menciona la manera como el Municipio ha incumplido sus obligaciones, ni acusación en concreto sobre el desarrollo de la relación laboral, acuerdos, facultad de regulación, y órdenes impartidas al empleado, debido a la no existencia de relación laboral entre el demandante y el Municipio; asimismo, que el ente local no puede responder por una relación que existió con Asoricaurte por el simple hecho de ser parte de aquel, pues se trata de personas jurídicas independientes, lo que sería equivalente a considerar que Asoricaurte debe responder por los pagos de funcionarios del municipio por la misma razón, por lo que además el municipio no puede disponer recursos propios para sufragar deudas adquiridas por otra entidad.

Municipio de Santana (fls. 301 a 308).

El apoderado del Municipio de Santana, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo argumentos idénticos a los planteados por el Municipio de Chitaraque, incluso frente al pronunciamiento realizado sobre los hechos de la demanda, y propuso idénticas excepciones, pero en este caso respecto del municipio de Santana, por lo que no se considera necesaria su transcripción.

Municipio de Moniquirá (fls. 406 a 411).

La apoderada del Municipio de Moniquirá se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque no tienen respaldo fáctico que permita su viabilidad.

En relación con los hechos planteó que de acuerdo con los documentos allegados junto con la demanda, se establece que es cierto lo relacionado con la creación y conformación de ASORICAURTE, el reconocimiento de pensión de invalidez del demandante, la decisión de su disolución y liquidación de ASORICAURTE, la reclamación laboral que el demandante hizo a la Asociación el 29 de junio de 2010, y la decisión adoptada por esa entidad reconociéndole la suma de \$10.970.348 pesos, los recursos que el actor ejerció contra esa decisión y su resolución, trámite que concluyó con la Resolución 011 de 30 de diciembre de 2011 mediante la cual Asoricaurte le reconoció la suma de \$10.592.535 pesos.

En cuanto a los demás hechos formulados en la demanda señaló que algunos no le constan, que no es cierto que el municipio de Moniquirá le adeude suma alguna al actor por acreencias laborales, como quiera que no existió relación laboral alguna con el Municipio que representa, y tampoco que el Municipio le hubiera negado lo reclamado pues allí se limitó a indicarle que el objeto de la solicitud ya había sido resuelto por la Asociación con anterioridad, por tanto, no es cierto que se le esté causando daño alguno por cuenta del ente territorial que apodera.

Como argumentos de defensa planteó que la demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, entre otros, del Oficio AMM2946 de 30 de julio de 2012, por medio de la cual el Alcalde de Moniquirá dio respuesta a la reclamación del actor para el pago de acreencias laborales durante su vinculación con ASORICAURTE, sobre lo que resalta que el demandante no tuvo vinculación laboral con el Municipio.

Señaló que Asoricaurte es una entidad de derecho público diferente al Municipio de Moniquirá, y que si bien el municipio hace parte de tal Asociación, se encuentra al día con los aportes a su cargo; adicionalmente, resaltó que lo reclamado al municipio por el demandante ya había sido resuelto por la Asociación, por lo que la respuesta dada por la Alcaldía estuvo dirigida a indicarle al actor que ya se había agotado la vía gubernativa desde el 6 de julio de 2011.

Propuso las excepciones que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”, en razón a que el actor no prestó sus servicios al municipio de Moniquirá sino a ASORICAURTE, que constituyen personas jurídicas independientes.

“Caducidad.”, en razón a que considera que la demanda es extemporánea si se tiene en cuenta que la vía gubernativa sobre los derechos laborales reclamados, quedó agotada con la notificación de la Resolución 005 de 6 de Julio de 2011.

“Prescripción de derechos.”, cuyo argumento se limita a indicar que los haberes laborales reclamados ya prescribieron por falta de reclamación oportuna.

ASORICAURTE (fls. 419 a 433).

El apoderado de ASORICAURTE se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda porque la entidad no ha guardado silencio ante las pretensiones del actor, y por el contrario le reconoció las obligaciones laborales no prescritas, como parte de la masa de pasivos dentro del proceso de liquidación para su pago.

Sobre los hechos indicó que es cierta la creación de la Asociación y los municipios que hacen parte, pero aclaró que esa entidad cuenta con personería jurídica y patrimonio propio independiente de los municipios que la conforman; asimismo, que es cierto que el actor se desempeñó como Director Ejecutivo y por ende Representante legal de la entidad, a quien la Aseguradora Bolívar SA en concepto de invalidez le asignó una pérdida de capacidad laboral del 58.94%, decisión ratificada por el Fondo de pensiones ING, siendo pensionado por éste último a partir del 10 de agosto de 2009 en cuantía de \$764.019 pesos, sin embargo, sostuvo que ING se hizo parte dentro del proceso de liquidación de Asoricaurte para obtener el pago de las acreencias respecto del actor, por los periodos 2001-10 al 2002-06 y 2003-01 al 2007-12.

Igualmente, señaló que es cierto lo referente a la decisión de disolución y liquidación de Asoricaurte, conforme al Acta 001-2010 de 6 de abril de 2010, y las actuaciones adelantadas para el efecto por la Gobernación de Boyacá; adicionalmente, es cierto lo relacionado con la reclamación que el actor hizo a Asoricaurte el 29 de junio de 2010, como parte del proceso de liquidación de la entidad, la decisión adoptada por la entidad, el recurso correspondiente y la decisión final contenida en la Resolución 0011 de 30 de diciembre de 2011, así como lo relacionado con las acreencias reclamadas, que advirtió corresponden al periodo 1º de marzo de 1996 al 21 de octubre de 2010, respecto de las cuales sostuvo que en su mayoría ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, lo que hace improcedente su reconocimiento en la forma pretendida.

Frente a los demás hechos se limitó a señalar que no son ciertos y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, aclarando que Asoricaurte ya se había pronunciado previamente y de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de los derechos reclamados mediante las Resoluciones 003 de 31 de mayo y 005 de 6 de julio ambas de 2011, donde se le reconoció el pago de los derechos laborales causados a partir del 29 de junio de 2007 al 10 de agosto de 2009.

Como elementos de defensa de la entidad propuso las excepciones que denominó:

“Prescripción extintiva de derechos laborales reclamados.”, la que fundó en lo regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del anterior, sobre prescripción trienal de los derechos allí reconocidos, puesto que el demandante pretende el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales del periodo 1º de marzo de 1996 al 21 de octubre de 2010, sobre los que formuló reclamación a la entidad el 29 de junio de 2010, fecha para la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo para las acreencias causadas con anterioridad al 29 de junio de 2007, excepto las vacaciones y prima de vacaciones del año 2006.

“Cobro de lo no debido.”, para la que tuvo en cuenta que el actor fue pensionado a partir del 10 de agosto de 2009 por el Fondo ING, luego no es posible reconocimiento laboral alguno para el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2009 y el 21 de octubre de 2010, pues desde que lo pensionaron se encuentra desvinculado de la Asociación; adicionalmente, respecto de lo reclamado como aportes a pensiones, señaló que tal obligación se debe atender respecto del Fondo de Pensiones, el cual es parte dentro del proceso de liquidación de la Asociación, como ya se indicó.

“Caducidad.”, cuyo argumento se fundó en la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de las presentes diligencias, en Auto de 20 de junio de 2013, respecto de las cesantías y los intereses sobre las cesantías.

“Ineptitud Sustantiva de la Demanda.”, cuyo sustento corresponde a dos cargos a saber: i).- El actor indujo a un nuevo pronunciamiento a Asoricaurte, desconociendo lo que ya se había decidido en sede administrativa, por lo que se configuró la “cosa decidida administrativa”, la que consideró conduce a la ineptitud de la demanda conforme a jurisprudencia que cita del H. Consejo de Estado, puesto que el acto ficto no implica la derogación tácita del Acto anterior que decidió lo reclamado, esto es la Resoluciones 005 de 6 de julio y 009 de 16 de diciembre ambas de 2011, que reconocieron las acreencias como crédito de primera clase en las reglas de prelación según la disponibilidad de recursos de la entidad en liquidación. ii).- No se explicó el concepto de violación, pues se enunciaron las normas violadas pero no se explicó en qué consistía la violación.

“Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización moratoria.”, la que fundó en que al operar la prescripción, no es posible que se reconozca indemnización a favor del demandante.

“Inexistencia de causal de nulidad.” Planteó que en la demanda se indicó como causal de nulidad de los actos demandados la violación de las normas superiores en que se debían fundar, pero que no se precisó cómo se da la violación; adicionalmente, señaló que no hay silencio administrativo negativo en tanto la entidad ya había emitido un pronunciamiento de fondo a lo pretendido.

“Excepción genérica”, para que el Juzgado de manera oficiosa declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Municipio de Arcabuco (fls. 519 a 529).

El apoderado del Municipio de Arcabuco solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y expuso frente a los hechos allí planteados que es cierto lo de la creación y conformación de Asoricaurte, la decisión de su disolución y liquidación, las actuaciones del departamento para dicho propósito, y el trámite que realizó el actor ante la asociación para el cobro de emolumentos salariales y lo resuelto por esa entidad, como consta en los documentos aportados junto con la demanda; asimismo, sostuvo que es cierto que el demandante realizó la reclamación a los municipios que integran la asociación entre ellos Arcabuco, y que este último dio respuesta que fue recibida en febrero de 2013.

Sobre los demás hechos señaló que no le constan algunos, otros los consideró apreciaciones subjetivas de la parte actora, y otros que no son ciertos, haciendo varias aclaraciones, entre ellas que el actor no tuvo vinculación laboral con el municipio de Arcabuco, por lo que no hay lugar al reconocimiento de lo reclamado

a ese ente territorial, además, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1333 de 1986, y los estatutos de la Asociación, la responsabilidad de los municipios asociados está limitada al monto de sus respectivos aportes patrimoniales, por lo que no es cierto que el Municipio esté vulnerando derechos ni causando perjuicios al actor.

Entre las razones de defensa que expuso, indicó que de acuerdo con el material probatorio arrimado con la demanda, se establece con certeza que el demandante laboró para Asoricaurte y no para el Municipio de Arcabuco, que es una entidad diferente, y si bien hace parte de dicha asociación, ese municipio se encuentra al día con sus aportes a la Asociación, por lo que no puede asumir compromisos de otra entidad; adicionalmente, reiteró que el objeto de la reclamación fue decidido con anterioridad por la Asociación, luego con las peticiones realizadas a los municipios y a la misma asociación la parte demandante solo pretendió revivir términos para poder demandar, reabriendo el debate sobre un acto administrativo que adquirió firmeza, argumento que reforzó citando apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

Propuso las excepciones que denominó:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”, en razón a que el actor no prestó sus servicios al municipio de Arcabuco sino a ASORICAURTE, que constituyen personas jurídicas independientes.

“Caducidad de la acción.”, en razón a que considera que la demanda es extemporánea si se tiene en cuenta que Asoricaurte resolvió de fondo lo reclamado mediante la Resolución 005 de 6 de Julio de 2011, por tanto desde esa fecha los cuatro meses para demandar ya habían vencido al momento de presentar la demanda, esto es el 13 de febrero de 2013.

“Omisión del Concepto de Violación indicado en las normas violadas.”, sobre la que planteó que al ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debía explicar el concepto de violación de las normas invocadas como violadas, pues la valoración jurídica del operador judicial se limita a tal concepto, lo que en su parecer no se hizo en la demanda.

Municipio de Togüí (fls. 535 a 545).

El apoderado del Municipio de Togüí, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, bajo argumentos idénticos a los planteados por el Municipio de Arcabuco, incluso frente al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, y propuso idénticas excepciones en lo que atañe al municipio de Togüí, por lo que no se considera necesaria su transcripción.

Municipio de San José de Pare (fls. 577 a 585).

El apoderado del Municipio de San José de Pare solicitó al Despacho que se desestimen todas las pretensiones de la demanda, respecto del municipio que representa, toda vez que el oficio de 16 de julio de 2012 goza de la presunción de legalidad.

Frente a los hechos señaló que, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, es cierto lo relacionado la creación y conformación de Asoricaurte, y sobre los demás señaló que algunos no son ciertos y que no le constan los demás,

por lo que se atiende a lo que se pruebe, aclarando que entre el demandante y el Municipio que representa no existió vínculo laboral alguno, por lo que no es cierto que se le hayan vulnerado derechos ni causado perjuicios al actor; asimismo, que al momento de radicar la reclamación al Municipio, Asoricaurte ya había resuelto de fondo lo pretendido.

Como razones de defensa, expuso que el demandante no tuvo vínculo laboral con el Municipio que representa, sino que lo fue con Asoricaurte, ente que actúa en forma independiente y autónoma, y que por ende ya había resuelto de fondo la reclamación realizada por el actor, acto que no fue demandado oportunamente.

Agregó que no entiende como el actor que ostentaba la calidad de Director ejecutivo y representante legal de Asoricaurte haya dejado configurar los hechos que ahora alega en su propio beneficio, pues le asistía el deber de actuar sin vulnerar derecho alguno, mucho menos los propios, pretendiendo sacar beneficio de su propio actuar, lo cual está prohibido, así como el revivir términos ya caducados.

Propuso las excepciones que denominó:

“Caducidad de la acción.”, bajo el entendido que el acto que se debió demandar fue la Resolución 005 de 6 de Julio de 2011, proferida por Asoricaurte, lo cual no se hizo en oportunidad por lo que lo realmente pretendido con la demanda fue revivir términos ya caducados por tanto desde esa fecha los cuatro meses para demandar ya habían vencido al momento de presentar la demanda, esto es el 13 de febrero de 2013.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”, cuyo argumento se funda en apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en razón a que el actor no probó la existencia de vínculo laboral con el municipio de San José de Pare.

“Hecho exclusivo y determinante de un tercero.”, la que sustentó argumentando que el municipio que representa no está obligado a asumir compromisos de una persona jurídica distinta, como es Asoricaurte.

“Ausencia de nexos causal entre el hecho y el daño.”, bajo el argumento de que se encuentra probado que el municipio de San José de Pare es ajeno a las acciones adelantadas por Asoricaurte, por ende el daño alegado no les es imputable al municipio.

“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.”, la que fundó en el hecho que considera no existe obligación por parte del ente territorial que representa, pues no existió vínculo alguno con el actor.

“Excepción genérica.”, para que por el principio de concreción, el fallador de manera oficiosa declare cualquier excepción que se encuentre debidamente demostrada y favorezca al Municipio.

De la contestación a las excepciones propuestas (fls. 629 a 647).

En el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de cada una de ellas, en los siguientes términos que se resumen así:

Sobre la excepción "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", propuesta por los municipios demandados, sostuvo que debe ser declarada infundada ya que al constituirse en Asociación de municipios, cada ente se obligó a cumplir con los estatutos de la entidad que los aglutina, y en este caso el literal h del artículo 9 de los estatutos de ASORICAURTE, establece como obligación la de "(...) *abstenerse de ejecutar hechos o de incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica o financiera o el prestigio social de la Asociación (...)*", lo que considera que tanto la asociación como sus integrantes, debían cumplir las obligaciones contraídas de cualquier índole como por ejemplo las de carácter laboral.

"Caducidad." Señaló que tampoco debe prosperar porque la reclamación que realizó el actor a la Asociación como a sus integrantes, se realizó teniendo en cuenta que no se le reconoció la totalidad de los derechos laborales que le asisten, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo por versar sobre prestaciones periódicas.

"Prescripción." Sobre lo cual señaló que entre los derechos reclamados están las cesantías, las que se hacen exigibles al término de la relación laboral, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que nunca prescriben, y agregó que la misma Asociación reconoció las sumas de dinero adeudadas al demandante por los conceptos reclamados, y si el actor no hubiera reclamado oportunamente el pago no fue por su culpa, sino por culpa de los demandados que no cumplieron con las obligaciones contraídas.

"cobro de lo no debido". Sostuvo que si bien el actor fue pensionado por invalidez a partir de agosto de 2009, se debe tener en cuenta que permaneció en incapacidad laboral hasta tanto se determinara por el Fondo ING, si había lugar al pago de alguna prestación económica, máxime si el tiempo real de prestación de servicios del demandante se dio hasta el 21 de octubre de 2010; asimismo, indicó que no se debe confundir la fecha de efectividad del pago de la mesada pensional, con la fecha hasta la cual estuvo vinculado con Asoricaurte.

"ineptitud sustantiva de la demanda". En cuanto a la existencia de "cosa decidida en materia administrativa", señaló que si bien hubo actos administrativos que resolvieron solicitudes del actor para el pago de derechos salariales y prestacionales, en ninguno de ellos se hizo referencia a la obligación de pago de la diferencia pensional, pues el Fondo que le reconoció la pensión por invalidez tuvo en cuenta 227 semanas cotizadas, cuando en realidad se debió haber cotizado 884 semanas de las cuales 787 correspondían a Asoricaurte; adicionalmente, manifestó que están en discusión los derechos indemnizatorios pues aparte de haber terminado en forma unilateral y sin justa causa la vinculación legal y reglamentaria del actor por más de 14 años, a la terminación no se dispuso el pago de salarios y prestaciones, lo que causa a favor del actor el pago de indemnizaciones.

En lo referente a la no indicación de las normas violadas y concepto de violación, aseguró que no solo en el escrito de la demanda, sino en las reclamaciones presentadas a los demandados se indicaron las normas vulneradas por violación directa de la ley.

"Inexistencia de obligación de pago de la indemnización moratoria". Al respecto, planteó que con la demanda está en discusión los derechos salariales y prestacionales, que a la fecha no se le han cancelado cuando se debieron pagar al

momento de la terminación del vínculo laboral, lo cual da lugar al pago de la indemnización moratoria.

“Inexistencia de causal de nulidad”. Frente a la cual señaló que ASORICAURTE efectivamente guardó silencio, y que haciendo un análisis detallado de las Resoluciones 003 y 005 de 2011, los conceptos reconocidos al demandante no se acercan a la realidad, y contienen errores como el haber reconocido solo tres años de cesantías, cuando tal derecho se reconoce a la finalización de la relación laboral; asimismo, las acreencias por concepto de pensiones nunca prescriben, es decir, hay derechos sobre los cuales no hubo pronunciamiento y por eso se realizó la reclamación en el año 2012.

Sobre las demás excepciones el apoderado de la parte actora reiteró en gran parte los argumentos expuestos frente a las excepciones descritas anteriormente para controvertirlas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 802 a 806).

El apoderado de la parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de contestación de las excepciones propuestas, y agregó que la Superintendencia Financiera de Colombia en Oficio que citó, señaló que no es viable aplicar el fenómeno prescriptivo a la acción de cobro de los aportes, concepto que coincide con decisión judicial del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, de 9 de diciembre de 2005.

Con fundamento en el análisis que expuso, consideró que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandada - Municipio de Monquirá (fls. 799 a 801).

El apoderado del ente demandado, municipio de Monquirá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que ASORICAURTE en Liquidación, es al que le corresponde asumir las obligaciones de la Asociación, ya que dicho ente territorial ha girado los aportes necesarios para dicho propósito, por lo que solicitó que se denieguen las suplicas de la demanda.

3.- Parte demandada - Municipio de Togüí (fls. 807 a 809).

El apoderado del municipio de Togüí, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en especial los contenidos en las excepciones formuladas.

4.- Parte demandada - Municipios de Chitaraque y Santana (fls. 810 a 812).

El apoderado de los entes territoriales referidos, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que el actor está actuando de mala fe, pues está tratando de sacar provecho de su propia culpa, pues lo reclamado da cuenta de su propia omisión en el pago cuando ejercía como Director Ejecutivo de ASORICAURTE, y concluye solicitando al Despacho que no se acceda a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad y en consecuencia, si los entes que los profirieron deben reconocer y pagar al actor los derechos salariales, prestacionales, e indemnizatorios reclamados, con ocasión de la prestación de servicios como Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo – ASORICAURTE, y si tal obligación recae en la Asociación o en los municipios que la integran.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

Los apoderados de los entes demandados propusieron las siguientes excepciones:

Municipios de Chitaraque y Santana: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”*, *“De la no procedencia de la reclamación ante el Municipio de Santana (o Chitaraque).”*, *“Inexistencia de la solidaridad pretendida por el actor.”*; Municipio de Monquirá: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”*, *“Caducidad.”*, *“Prescripción de derechos.”*; ASORICAURTE: *“Prescripción extintiva de derechos laborales reclamados.”*, *“Cobro de lo no debido.”*, *“Caducidad.”*, *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda.”*, *“Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización moratoria.”*, *“Inexistencia de causal de nulidad.”*, *“Excepción genérica”*; Municipios de Arcabuco y Togüí: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”*, *“Caducidad de la acción.”*, *“Omisión del Concepto de Violación indicado en las normas violadas.”*; Municipio de San José de Pare: *“Caducidad de la acción.”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”*, *“Hecho exclusivo y determinante de un tercero.”*, *“Ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño.”*, *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.”*, y *“Excepción genérica.”*

De las anteriores excepciones, en la audiencia inicial se resolvieron las relacionadas con la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, e inepta demanda (fls. 652 a 657); asimismo, en cuanto a la excepción de prescripción, en la misma audiencia se indicó que se examinaría una vez se estableciera la procedencia de los reconocimientos económicos reclamados, lo que solo se produce al momento de resolver el fondo del asunto.

En cuanto a la denominada *“Excepción Genérica”*, no es una excepción propiamente dicha, sino la facultad que tiene el juzgador de declarar oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas, en este caso, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción que deba declarar de oficio.

Las demás excepciones propuestas no constituyen verdaderas excepciones sino argumentos defensivos de las entidades demandadas, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la disolución y liquidación de entidades públicas.

El Decreto 254 de 21 de febrero de 2000, modificado por la Ley 1105 de 13 de diciembre de 2006, establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Parágrafo 2°. *Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.*

Como quiera que en el presente asunto se dispuso la disolución y liquidación de la Asociación de Municipios de Ricarte Bajo – ASORICAURTE, ha de tenerse en cuenta la normatividad señalada, pues al tenor del parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 254 de 2000, aplica para las entidades del orden territorial y sus descentralizadas.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que la Asociación de Municipios de Ricarte Bajo – Asoricaurte, fue creada mediante la Ordenanza No. 037 de 19 de noviembre de 1990, con domicilio en Monquirá; igualmente, que mediante la Resolución Departamental No. 0173 de 26 de junio de 2001, fue aprobada la reforma de los estatutos de Asoricaurte, y a través de la resolución No. 0040 de 22 de abril de 2010, se inscribió el acto de disolución de la entidad, y la designación del señor Alcibiades Nieto Hernández como Agente Liquidador (fls. 162 a 163 y 179).

Igualmente, se probó que el Actor tomó posesión del cargo de Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Ricarte Bajo – Asoricaurte, el 1° de marzo de 1996 (fl. 160), cargo que ejerció hasta el 12 de febrero de 2009 cuando fue incapacitado (fl. 120), permaneciendo vinculado con la entidad hasta el 10 de agosto de 2009 (fl. 713), fecha a partir de la cual fue pensionado por invalidez conforme lo certificó la entidad Seguros Bolívar (fl. 762 a 763), aseguradora que igualmente registró que para el año 2010 el monto de la pensión asignada ascendió a la suma de \$779.299, y que se le tuvo en cuenta para el efecto 227 semanas cotizadas.

En el proceso de liquidación de Asoricaurte, se encuentra probado que el Agente Liquidador designado, expidió la Resolución 002 de 22 de abril de 2010, mediante la cual dio apertura a la liquidación (fl. 445), por lo anterior, el demandante junto con otra, mediante petición radicada el 29 de junio de 2010, solicitaron al Agente liquidador de Asoricaurte, la reclamación para el pago de acreencias laborales y se hacen parte dentro del proceso de liquidación de la entidad (fls. 86 a 87).

La reclamación referida, fue resuelta por el Agente liquidador de Asoricaurte a través de la Resolución 003 de 31 de mayo de 2011, aclarada en Resolución 004 de 1º de julio de 2011 en lo referente al año de expedición (fls. 444 a 448); allí se indicó que la reclamación del actor fue por la suma de \$97.121.542 pesos, pero que de acuerdo con el concepto jurídico, los aportes para salud y pensión no se deben incluir, pues es una deuda para con las entidades de salud y pensiones; asimismo, que no hay lugar al reconocimiento de auxilio de transporte porque no se encuentra establecido legalmente, y las acreencias de los años 1996 a 2006, están prescritas, por lo que solo le reconoció la suma de \$10.967.348 pesos, monto que le informó sería incluido como pasivo cierto, cuyo pago se haría de acuerdo con la calificación y graduación del crédito conforme al artículo 2495 del Código Civil.

Contra la decisión contenida en la Resolución 003, el actor interpuso recurso de reposición el 10 de junio de 2011, cuyo sustento amplió en escrito radicado el 14 de junio del mismo año (fls. 88 a 96), bajo el entendido que no se tuvo en cuenta la indemnización por la liquidación de la entidad, y que las sumas anteriores a 2006, fueron reconocidas taxativamente en las actas de Asamblea General y Junta Directiva de la entidad, los acuerdos de presupuesto y las resoluciones de cuentas por pagar, entre otros documentos, y porque era imposible solicitarse a sí mismo el pago de tales acreencias, puesto que él era el director de la entidad por imposibilidad de renunciar a su derechos laborales; asimismo, adujo que los aportes a salud los tuvo que pagar de su propio pecunio, y que el auxilio de transporte fue definido en los Acuerdos de presupuesto con base en el Decreto 00213 de 25 de enero de 1991, artículo 24 literal e.

Para resolver el recurso, el Agente liquidador de Asoricaurte expidió la Resolución No. 005 de 6 de julio de 2011, mediante la cual, revocó los numerales 1 y 2, modificando la suma reconocida a \$10.592.535 pesos teniendo como corte de lo liquidado el 9 de agosto de 2009, fecha en que terminó la licencia por incapacidad ya que a partir del 10 del mismo mes y año lo recogió el Fondo de Pensiones ING (fls. 109 a 115), la cual se fundó en el concepto rendido por el asesor jurídico (fls. 98 a 108).

Por intermedio de la Resolución 009 de 16 de diciembre de 2011, el Agente liquidador de Asoricaurte estableció la masa de bienes de la entidad en liquidación (fls. 455 a 459), y a través de la Resolución 0011 de 30 de diciembre de 2011, ordenó el pago de la suma definida en la Resolución 005 a favor del ahora demandante (fls. 116 a 118), pago que aceptó el actor pero como abono a las acreencias reclamadas (fl. 119).

Por la inconformidad del actor con el pago señalado, presentó sendas reclamaciones a los municipios que hacen parte de Asoricaurte, para que le fueran reconocidas y pagadas las acreencias laborales que consideró le siguen adeudando así: el 11 de julio de 2012 al municipio de Arcabuco (fls. 42 a 47), el 12 de julio de 2012 a Moniquirá (fls. 19 a 23); en la misma fecha a los municipios de Chitaraque, San José de Pare y Santana (fls. 24 a 29, 30 a 35 y 48 a 53 respectivamente), y el 17 de los mismos mes y año a Togüí (fls. 36 a 41), de las cuales dieron respuesta los municipios de Moniquirá, Chitaraque, San José de Pare, Togüí, y Arcabuco, negando lo reclamado básicamente compartiendo el argumento de que tales acreencias debían ser reconocidas por la entidad para la cual laboró el peticionario, esto es, Asoricaurte, pues es una entidad independiente de los municipios, ya que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, y presupuesto propio (fls. 60 a 68.)

La misma reclamación fue presentada ante Asoricaurte en Liquidación el 7 de noviembre de 2012 (fl. 54 a 59), entidad que al parecer no dio respuesta, al igual que el municipio de Santana.

Sobre la procedencia de los derechos reclamados.

Las acreencias laborales fueron reclamadas por el demandante a Asoricaurte el 29 de junio de 2010, y resueltas de fondo por el Agente liquidador de esa entidad a través de la Resolución 003 de 31 de mayo de 2011, aclarada en Resolución 004 de 01 de julio de 2011 y modificada parcialmente en la Resolución 005 de 6 de julio de 2011 (fls. 109 a 114), acto definitivo que fue notificado al actor el 14 de julio de 2011, y en el que se decidió de fondo sobre la totalidad de los derechos pedidos.

De ahí que conforme a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 20 de junio de 2013, proferido dentro de las presentes diligencias, podía demandar dicho acto administrativo en cualquier tiempo cuando lo pretendido fueran prestaciones periódicas y dentro de los cuatro meses siguientes en el caso de las acreencias que no fueran periódicas, realizando el análisis concreto para las cesantías, prestación sobre la cual precisó que no era periódica conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que allí citó (fl. 243), para lo cual debió presentar la demanda antes del 15 de noviembre de 2011, pero solo concurrió hasta el 15 de febrero de 2013, concluyendo que. *“(...) lo que deja claro que frente a las cesantías y los intereses de las mismas operó el fenómeno de la caducidad, dado que los intereses son subsidiarios de las cesantías, por lo tanto lo subsidiario corre la misma suerte de lo principal.”*, (Subrayas son del texto original) (fl. 243 vuelto).

De acuerdo con lo decidido por el superior, el trámite de la presente demanda continuó respecto de las prestaciones periódicas, por lo que es del caso precisar que más se entiende por prestación periódica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló en su jurisprudencia lo siguiente:

“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, (...)”¹

Esta tesis ha sido ratificada en diversas oportunidades como se indica en la siguiente cita de la misma Corporación:

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia de 1º de octubre de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el número 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14), con ponencia del H. Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”²

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, **como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”³ (Subrayas son originales del texto, negrillas son del Juzgado).*

Sobre este aspecto, la Sala de Decisión No. 1 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 16 de febrero de 2015, radicado bajo el número 152383333752201400015-01, estableció las características para determinar si la afectación consecencial del salario constituye una prestación periódica:

“La norma contiene es requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto directo el reconocimiento o negación de una prestación periódica (lo cual no excluye otra situación con relación directa y necesaria con una prestación periódica) ii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad y/o la indefinición temporal (no se puede determinar el momento hasta el cual se causará), y iii) que el vínculo laboral se encuentre vigente, pues una vez finalizado el vínculo laboral, reclamaciones salariales y/o prestaciones (en principio periódicas) dejan de ser consideradas como prestaciones periódicas de tipo indefinido, y por tanto, deben ser demandadas dentro del término de caducidad respectivo.”

De la jurisprudencia citada, y la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, se puede concluir que en general las prestaciones que se reciban periódicamente por el trabajador, mantienen el carácter de prestaciones periódicas, mientras aquel mantenga el vínculo laboral con la entidad, pues una vez se haya producido el retiro del empleado, dejan de tener tal calidad y en consecuencia corresponde a prestaciones definitivas; asimismo, queda sentado que las cesantías no son prestaciones periódicas, y que las únicas que mantienen tal atributo con posterioridad al retiro, son las relativas a pensiones.

En este caso, se concluye que la excepción de caducidad evidenciada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en el presente asunto, respecto de las cesantías y los intereses sobre las cesantías, se extiende a los demás factores prestacionales y salariales reclamados, en la medida que el actor se retiró de manera definitiva de la entidad el 9 de agosto de 2009, pues a partir del 10 de los mismos mes y año accedió a la pensión por invalidez a cargo de ING por conducto de la Aseguradora Seguros Bolívar, extensión de la excepción que así será declarada, puesto que los salarios y prestaciones no periódicas reclamadas fueron decididas en la Resolución

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia de 27 de abril de 2016, proferida en el proceso radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), con ponencia del H. Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

005 de 6 de julio de 2011, acto que debió ser el demandado dentro de los cuatro meses siguientes, sin que se hubiera hecho oportunamente.

Así las cosas, los actos demandados en el presente asunto solo pretendieron revivir términos ya caducados respecto de las acreencias laborales no periódicas reclamadas, por lo que no hay lugar a declarar su nulidad por este aspecto, en tanto, se ratificaron en lo ya decidido por Asoricaurte en la Resolución 005 mencionada.

No obstante, el fenómeno de la caducidad no aplica en el caso de los aportes para pensión reclamados, ya que aquellos tendrían incidencia en la pensión que le fue reconocida al actor, en cuyo caso podían ser demandados en cualquier tiempo, por afectar una prestación periódica como es la pensión.

De los responsables del pago de aportes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, los aportes para pensión están a cargo de los empleadores, trabajadores y contratistas; no obstante, según lo señalado en el artículo 22 ibídem, el pago al fondo pensional respectivo es responsabilidad del empleador quien para el efecto, previamente descuenta al trabajador el porcentaje que le corresponde a aquel y realiza el pago al fondo pensional elegido por aquel.

En el presente asunto es claro que el demandante durante el tiempo que ejerció el cargo como Director Ejecutivo de Asoricaurte, tuvo a esa entidad como empleadora, y no a los Municipios que la integran, por ende, la responsabilidad en lo que a los aportes patronales se refiere, recae en principio a Asoricaurte, y eventualmente en los municipios que la integran.

De acuerdo con lo acreditado en el expediente, para el cálculo de la pensión de invalidez del actor, la aseguradora Bolívar tuvo en cuenta que había cotizado 227 semanas (fl. 762), número que es inferior al de las semanas en que el actor laboró para Asoricaurte, esto es, 700 semanas aproximadamente entre el 1º de marzo de 1996 hasta el 10 de agosto de 2009, incluido el tiempo que permaneció en incapacidad.

Ahora bien, a pesar que el Fondo de Pensiones y Cesantías ING se hizo parte en el proceso de liquidación de Asoricaurte, reclamando el 29 de junio de 2010 los aportes dejados de cancelar por errores en la liquidación o por omisión en el pago de, entre otros, el señor Ávila Ramos, reiterada el 10 de agosto de 2010 (fls. 436 a 443), no obra prueba en el expediente relacionada con el pago de los aportes reclamados por ING, por tanto, el acto ficto derivado de la petición que hiciera el actor el 7 de noviembre de 2012 a Asoricaurte (fls. 54 a 59), constitutivo de silencio administrativo negativo, está viciado de nulidad en lo referente a la negativa del pago de los aportes para pensión del actor, con destino al Fondo pensional al que se encontraba afiliado.

En este punto, aclara el Despacho que la pensión reconocida al actor fue por invalidez, cuya liquidación se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el número de semanas cotizadas; sin embargo, la norma previó que por cada cincuenta semanas que excedan las primeras quinientas, el porcentaje de la pensión aplicable al ingreso base de liquidación se incrementaría en 1.5 puntos porcentuales, lo que quiere decir que en el presente caso, si se hubieran realizado los aportes completos del tiempo que el actor laboró para Asoricaurte, abría

excedido en doscientas semanas a las primeras quinientas, lo que representaría 6 puntos porcentuales adicionales a la pensión que le fue reconocida, perjuicio evidente de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso.

De ahí que, en principio podría pensarse que como lo adujo el Agente liquidador de Asoricaurte, los aportes pensionales omitidos debían ser cancelados al Fondo de Pensiones al cual estuvo afiliado el actor, esto es, ING; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la pensión por invalidez no se puede reliquidar por pagos de aportes posteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Así se indicó:

“3.- Para la Corte se equivocó el Juzgador Ad quem en su entendimiento, porque el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 antes de la reforma surtida por la Ley 797 de 2003, que abría la posibilidad al afiliado de cotizar durante 5 años más para aumentar el monto de la pensión se aplica exclusivamente a las pensiones de vejez, por la remisión que expresamente hace la disposición a los requisitos para esa prestación, previstos en el numeral 2° del mismo artículo. Por lo tanto, no resulta aplicable al caso de las pensiones de invalidez, y en esa medida la sentencia incurrió en el desvío hermenéutico que se le atribuye.

(...)

La jurisprudencia de la Sala ha entendido que para efectos de la pensión de invalidez que es la que aquí interesa, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración de la minusvalía. Esto significa que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha.

En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. n° 41822 precisó la Corte:

“De igual forma, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación económica derivada de la invalidez del afiliado, no es procedente tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional, y por ende, tampoco es pertinente pretender una reliquidación de la mesada con los aportes que en mayor cuantía realizó la asegurada después de su minusvalía, por haber seguido laborando.”

(...)⁴

Lo anterior, permite establecer que al ordenar el pago de los aportes del actor al fondo de pensiones al cual estuvo afiliado, haría inane el derecho reclamado, pues no se vería reflejado en la mesada pensional que le fue reconocida por invalidez, con lo cual el perjuicio ocasionado por la omisión de Asoricaurte permanecería sin ser restablecido el derecho, por tanto, tratándose de la afectación de derechos fundamentales como la seguridad social del actor, el Despacho haciendo uso del principio *iura novit curia*, ordenará el restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

Se dispondrá que a título de indemnización del perjuicio causado al actor, Asoricaurte, pagará mensualmente la diferencia pensional, equivalente al 6% del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia Sentencia SL 2769 11-03-2015, proferida el 11 de marzo de 2015 en el proceso con Radicación No. 45936, Magistrado Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Ingreso base de cotización adoptado por el Fondo Pensional, esto es, sobre el IBL de \$1.731.778 pesos (fl. 762), a partir del 10 de agosto de 2009, con los reajustes anuales por IPC, y mientras perdure el derecho pensional reconocido al demandante bajo la modalidad de renta vitalicia.

Asimismo, se ordenará el ajuste y pago monetario de las diferencias en las mesadas pensionales resultantes a favor del demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la diferencia de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos anuales de IPC producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente de acuerdo con la periodicidad en que se generen tales diferencias, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación.

De la responsabilidad de los municipios asociados a Asoricaurte.

Ahora bien, como la obligación en principio recae en Asoricaurte, pero dicha entidad está en proceso de liquidación, es posible que no tenga la capacidad financiera para cumplir con la orden impuesta, por tanto, en solidaridad y a prorrata acudirán para su cumplimiento los municipios que conforman Asoricaurte, esto es, Monquirá, Arcabuco, Togüí, San José de Pare, Santana, y Chitaraque, por las razones que se expondrán a continuación, lo que de contera implica que los actos proferidos por esas entidades por medio de los cuales se negó el derecho pensional del actor bajo el entendido que no les asistía responsabilidad, están viciados de nulidad, habida cuenta que de acuerdo con la normatividad que las regula les asiste responsabilidad indirecta a través de Asoricaurte, o directa en el evento que la Asociación no tenga la capacidad para restablecer el derecho o ya hubiere sido liquidada definitivamente.

La Ley 1ª de 10 de enero de 1975, por medio de la cual se reglamentó el inciso 3o. del artículo 198 de la Constitución, sobre asociaciones de municipios, previó en el artículo 17 que *“La responsabilidad de los municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.”*, disposición que fue derogada tácitamente por el Decreto 1333 de 25 de abril de 1986 o Código de Régimen Municipal, norma que reguló en el título XVI lo concerniente a las asociaciones de municipios, disponiendo en el artículo 343 que *“La responsabilidad de los municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.”*, es decir, mantuvo la limitación de la responsabilidad de los municipios asociados al monto de sus aportes; posteriormente, a través de la Ley 136 de 1994, en los artículos 148 y ss, se reguló nuevamente sobre las asociaciones de municipios, norma que si bien no indicó nada respecto de la responsabilidad de los entes territoriales asociados, solo derogó las normas que le fueran contrarias, luego este aspecto permaneció vigente.

Para el caso de la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo – Asoricaurte, la normatividad vigente para la época en que se constituyó, esto es, el 19 de diciembre de 1990 (fl. 179), fue el Decreto 1333 de 1986, luego en materia de responsabilidad la ley la limitó al monto de los aportes de los municipios asociados; no obstante, también es cierto que dicha norma estableció en los artículos 324 y 327 lo siguiente:

Artículo 324°.- *La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios pueden asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de servicios así lo requiera. (Artículo 198 de la Constitución Política).*

Artículo 327°.- *Las Asociaciones de Municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los Municipios que las constituyen; **se rigen por sus propios estatutos** y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los Municipios. Los actos de las Asociaciones de Municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrillas son del Juzgado)*

Por su parte, la Ley 136 de 1994 contempló en el artículo 152 lo siguiente:

Artículo 152.- *Autonomía de los municipios. Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; **sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue** y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines. (Negrillas son del Juzgado)*

Bajo este entendido, los estatutos que rigen a la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo – Asoricaurte, fueron reformados en Acta de Asamblea General de fecha 26 de febrero de 2001, modificación que fue aprobada por la Gobernación de Boyacá mediante la Resolución No. 0173 de 2001 (fls. 222 y 223), es decir, en vigencia de la Ley 136 de 1994, por tanto los municipios asociados están obligados a su cumplimiento, imperativo de orden legal.

Los estatutos de Asoricaurte luego de introducida la reforma citada (fls. 147 a 161), regularon en el Capítulo III lo correspondiente al “INGRESO, DEBERES, DERECHOS Y RETIRO DE LOS SOCIOS”, y en el artículo 9 de ese capítulo, literales a, e i, establecieron:

“ARTÍCULO 9.- Lo Socios además de las disposiciones legales tendrán los siguientes deberes fundamentales:

a.- Cumplir fielmente los Estatutos y demás disposiciones internas de la Asociación.

(...)

*i.- Utilizar los servicios y **cumplir fielmente los compromisos económicos y sociales adquiridos por la Asociación.***

(...)” (Negrillas son del Juzgado)

De acuerdo con lo regulado en los estatutos, la responsabilidad de los municipios asociados a Asoricaurte no solo se circunscribió al monto de los aportes, sino que a través de ellos se consagró el deber de cumplir con los compromisos económicos

adquiridos por la Asociación, es decir, que no se trata de aquellas obligaciones de los municipios para con la Asociación, sino de las deudas que adquiriera la Asociación, asumiendo así un deber sin el límite de los aportes, por lo que en el caso que Asoricaurte no tuviere la capacidad económica para asumir la obligación aquí impuesta, o hubiere sido liquidada definitivamente, los municipios de Moniquirá, Arcabuco, Togüí, San José de Pare, Santana, y Chitaraque, quedarán obligados a su cumplimiento a prorrata.

Aclara el Despacho que para efecto del pago de la obligación aquí impuesta, Asoricaurte o los municipios asociados, podrán asumir directamente la obligación a cargo y en favor del actor y eventuales sobrevivientes, o suscribir contrato con compañía de seguros facultada para el efecto bajo la modalidad de renta vitalicia, con o sin inclusión de las mesadas atrasadas, como lo realizó el Fondo de Pensiones ING a través de la Aseguradora Seguros Bolívar.

En conclusión, el Despacho declarará la nulidad parcial de los actos demandados incluidos los derivados del silencio administrativo, en tanto negaron derechos pensionales del actor sobre los cuales les asiste responsabilidad a las entidades que los profirieron, y en consecuencia ordenará el restablecimiento del derecho en los términos anteriormente descritos.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que las pretensiones de la demanda no prosperan en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara de oficio la extensión de la prosperidad de la excepción de caducidad en relación con las acreencias laborales reclamadas que no corresponden a prestaciones periódicas, por no estar vigente el vínculo del actor con Asoricaurte, ya que las mismas fueron decididas mediante la Resoluciones 003, 004 y 005 de 2011, actos que no fueron demandados y sobre los cuales operó la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos demandados, incluidos los fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo, proferidos por el Agente Liquidador de Asoricaurte, y los Alcaldes de los Municipios de Moniquirá, Arcabuco, Togüí, San José de Pare, Santana, y Chitaraque, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena ASORICAURTE en Liquidación, en cabeza del Agente liquidador, que liquide y pague como indemnización, al señor MIGUEL ÁNGEL ÁVILA RAMOS la diferencia de la pensión mensual vitalicia por invalidez a la que tenía derecho, equivalente al 6% sobre el IBL de \$1.731.778,02 pesos, a partir del 10 de agosto de 2009, mientras subsista

dicho derecho pensional en cabeza de aquel o de sus beneficiarios, con los reajustes anuales por IPC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En el evento que Asoricaurte esté en incapacidad financiera de asumir la orden impuesta en el numeral anterior, o haya sido liquidada definitivamente, la misma será cumplida a cabalidad por los municipios de Moniquirá, Arcabuco, Toguí, San José de Pare, Santana, y Chitaraque, en partes iguales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Ordenar la indexación de los valores adeudados al demandante, en los términos indicados en esta providencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.

OCTAVO: Sin condena en costas de instancia por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

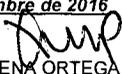
UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-0045-00
Demandante: Miguel Ángel Ávila Ramos.
Demandados: ASORICAURTE y Otros.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>40</u> de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 150013333003 2013 00148 00
Tema: Solicitud de mandamiento ejecutivo de la sentencia.

Visto a folio 358, el apoderado de la parte demandante el 2 de septiembre de 2016, solicitó al Despacho se libre mandamiento de ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en la sentencia dictada dentro del presente proceso, en contra del demandado y a favor de la demandante.

La providencia que pretende ejecutar, corresponde a la sentencia proferida por éste Despacho el 11 de febrero de 2016 (fls. 338 a 347), en la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 4016 de 13 de julio de 2010 y 1340 de 16 de marzo de 2012, proferidas por el Seguro Social, ahora COLPENSIONES, por no reconocer el régimen pensional especial del cual es beneficiaria la señora ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA, previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971; como consecuencia de la anterior declaración, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, a que COLPENSIONES reliquidara la pensión de la demandante teniendo en cuenta el régimen pensional especial previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971, y a que se le incluyan los factores salariales descritos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, así como, todas las sumas que habitual y periódicamente haya recibido como retribución por sus servicios, a parte de los ya reconocidos, desde el 2º de julio de 2011.

De otra parte, según el conteo de términos efectuado por la Secretaría, la sentencia referida cobró ejecutoria a partir del 29 de febrero de 2016, tal como se evidencia en la constancia que se le expidió al apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha de éste proveído la hubiera recogido, tampoco reclamó la copia auténtica de la providencia.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", de 18 de febrero de 2016, radicación No.: 11001-03-15-000-2016-00153-00, C.P. William Hernández Gómez, fijó una regla para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que señaló la procedencia de la aplicación de los artículos 305 y 306 del C.G.P., es decir, que permite al juez que profiere una sentencia de condena su ejecución a continuación, esto, dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda. En dicha oportunidad el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisó:

"(...) De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda." (Resalto fuera de texto).

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 199 del CPACA, otorgó un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para que las entidades públicas pudieran realizar el cumplimiento voluntario de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que el beneficiario presente la solicitud de pago a la entidad obligada, el tenor literal de la norma es el siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo

máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(Resalto fuera de texto).

También, el inciso segundo del artículo 299 de la misma legislación, prevé que la ejecución de condenas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción, si la entidad obligada no le ha dado cumplimiento dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, el artículo 307 del C.G.P., establece que la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público, solo podrán ser ejecutadas pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, en éste caso, de la sentencia.

Por lo expuesto, es del caso precisar, que para la ejecución de la sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se haya condenada al pago de una suma de dinero, se puede adelantar la ejecución de las mismas, sin necesidad de efectuar una demanda nueva; pero luego de que transcurra el plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, tiempo que el legislador le otorgó a las entidades públicas para realizar el pago de manera voluntaria.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos, a saber: que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos. La Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, definió lo anterior, de la siguiente manera: "(...) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición (...)."

Siendo así las cosas, al verificarse que no ha transcurrido el plazo previsto en los artículos 192 y 299 del CPACA y 307 del C.G.P., para que la entidad pública proceda de manera voluntaria al pago de la sentencia condenatoria por el pago de sumas de dinero, la obligación no se ha hecho exigible, ya que la fecha de ejecutoria de la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.150013333003 **2013 00148 00**
Demandante: ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA
Demandado: COLPENSIONES

sentencia fue el 29 de febrero de 2016 y la solicitud para librar mandamiento se radicó el 2 de septiembre de 2016 (fl. 358), es decir, sin que transcurrieran los diez (10) meses de plazo para pagar voluntariamente previstos en la norma; razón por la cual no se accederá a lo pedido por la parte demandante.

En consecuencia,

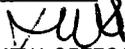
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de la sentencia de 11 de febrero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edwin Sierra Umaña y otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140009300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 7 de marzo de 2016, por medio de la cual declaró la nulidad de la etapa de juzgamiento, realizada en Audiencia Inicial simultánea el día 11 de noviembre de 2015, y ordenó, llevarla a cabo nuevamente (fls. 309-311).

Por lo anterior, el Despacho señala el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la sala de audiencias B1-8, para la realización de la etapa de juzgamiento, en cumplimiento del artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48
de hoy 16 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARISEL ROMERO CAMACHO y Otros.

Demandados: UPTC – Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud - UNISALUD, y CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA.

Llamados en Garantía: CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad: 150013333003201400141-00

El 31 de agosto del corriente año se reanudó la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia; sin embargo, como aún faltaban pruebas por recaudar, fue suspendida nuevamente para insistir ante las entidades correspondientes.

El 8 de septiembre de 2016, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC allegó el certificado de habilitación médica de la Clínica Santa Teresa de Tunja, y en relación con los protocolos médicos solicitó al Juzgado que se oficie a dicha Clínica.

En la Audiencia inicial se decretaron las pruebas del proceso, y entre ellas, por solicitud de la parte actora, se dispuso oficiar a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que remitiera al proceso el certificado de habilitación médica expedidos por la autoridad de salud departamental y los protocolos médicos diseñados o acogidos por la entidad, requerimiento que se realizó a través del Oficio J3.332 de 11 de mayo de 2016 (fl. 704), sobre el cual solo dio respuesta respecto del soporte de habilitación (fl. 771 y anexo 3), omitiendo lo relacionado con los protocolos médicos.

Por lo anterior, atendiendo que dicha prueba no fue aportada por la Clínica, y que Unisalud de la UPTC manifestó no tenerla en su poder, se atiende lo solicitado por ésta última, y en consecuencia se dispondrá requerir nuevamente a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que remita los Protocolos Médicos adoptados o acogidos por esa entidad, aclarando que son los correspondientes a la o las patologías por las que fue atendida en esa Clínica la Señora Marisel Romero Camacho, identificada con C.C. 40.037.764, en el mes de junio de 2012.

De otra parte, obra a folio 794 memorial suscrito por la apoderada de la Clínica Santa Teresa de Tunja, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 31 de agosto de 2016, la cual soportó en debida forma, razón por lo que será aceptada, no sin antes aclarar que la asistencia de los apoderados de las partes no es obligatoria en la audiencia de pruebas, por lo que su excusa justificada no impide su realización, ni afecta las decisiones allí adoptadas.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Por secretaría, oficiase nuevamente a la Clínica Santa Teresa de Tunja, para que en el término no superior a cinco días (5), contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta al Oficio J3.332 de 11 de mayo de 2016 emitido por este Juzgado, en lo relacionado con remitir copia de los Protocolos Médicos adoptados o acogidos por esa entidad, aclarando que son los correspondientes a la o las patologías por las que fue atendida en esa Clínica la Señora Marisel Romero Camacho, identificada con C.C. 40.037.764, en el mes de junio de 2012. Para el efecto, se remitirá copia del Oficio citado con constancia de su radicación ante la entidad.

El apoderado de la parte actora, por ser la solicitante de la prueba, retirará el oficio correspondiente y lo radicará ante la entidad de destino dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de lo cual allegará oportunamente constancia al Juzgado, teniendo en cuenta que la reanudación de la audiencia de pruebas se fijó para el 25 de octubre del corriente año.

2.- Se acepta la excusa presentada por la apoderada de la Clínica Santa Teresa de Tunja a la Audiencia de Pruebas realizada el pasado 31 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Blanca Virginia Fernández de Pérez.

DEMANDADO: -Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestación Social del Magisterio

RADICADO: 150013333003 201400156 00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 92-94), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2016 (fls. 84 – 89), de conformidad con lo previsto en el tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA

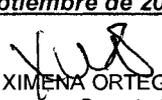
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

kcerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁰ de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>

145



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Víctor Manuel Aguilar Ávila

ACCIONADO: Asamblea de Boyacá

RADICADO: 1500133330032015-00204-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de mayo de 2016 (fl. 143), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.º de hoy 16 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Gladys Yolanda Leal de Barragán

ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 1500133330032016-00007-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de mayo de 2016 (fl. 66), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 16 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

126



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Humberto Mesa Aguirre y Otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social –
Superintendencia de Salud CAPRECOM y Otros

RADICADO: 15001333300320160005600

ASUNTO: Retiro de demanda

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 124) y dado que mediante Auto de 4 de agosto de la presente anualidad se ordenó, entre otros asuntos, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, se acepta el retiro de estos de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, dejando previamente las constancias y anotaciones pertinentes.

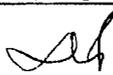
Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de 4 de agosto de 2016 citado (fl.122V).

Final mente se autoriza a la señora María del Pilar Sierra Ibáñez, para su retiro

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Ccerezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁸ de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: GLADYS RODRIGUEZ SARMIENTO.
DEMANDADO: Municipio de Pauna.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2016 00070 00.
TEMA: Remite para liquidación.

La señora GLADYS RODRIGUEZ SARMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Municipio de Pauna, para que se libere mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que tienen como título una sentencia judicial.

Mediante auto de 18 de agosto de 2016 (fl. 52), el Despacho ordenó a la parte ejecutante que allegara copia auténtica de la orden de prestación de servicios correspondiente al año de 2002, suscrita entre la entre la ejecutante y el ejecutado, con la finalidad de liquidar la acreencia. Al respecto, la parte ejecutante mediante oficio de 30 de agosto de 2016 (fl. 55), remitió en copia simple la orden de prestación de servicios visible a folios 56 a 57.

Siendo así las cosas, previo a que se libere el mandamiento de pago es necesario verificar la liquidación aportada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual *“(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP1, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: *“Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Secretaria el presente expediente a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>16 de</u> <u>septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-33-33-003-2014-00235-00.

Mediante Providencia de 29 de junio de 2016, el Despacho dispuso entre otros asuntos, ordenar la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con el contenido del artículo 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora, aportó la liquidación del crédito en escrito obrante a folio 121, razón por la que corresponde al Despacho, determinar si la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se realizó en debida forma.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría remítase el presente expediente a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>48</u> de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria